

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00149 00

En atención al escrito que antecede proveniente del abogado Carlos Alfonso Romero Leal donde informa la no aceptación del cargo por encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curadora ad litem del señor JOSÉ LICIMACO COLORADO a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO cc: 64.568.532	Calle 3ª # 12ª – 14 barrio San Antonio	luzmaria.abo@gail.com

Para que concurra a notificarse del auto que admitió y declaró abierto el proceso de sucesión proferido el 17 de marzo de 2017, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

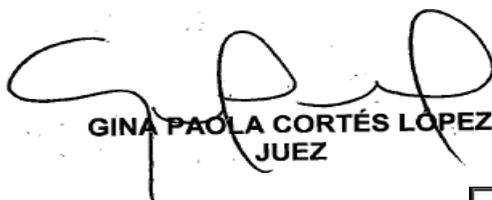
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00631 00

1. Agréguese a los autos las constancias de notificación allegadas, ahora, toda vez que la remitida al demandado Gironza Astudillo cumple los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. y se efectuó previo al control de constitucionalidad descrito en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se tendrá notificado por aviso al demandado Néstor Raúl Gironza Astudillo el 10 de agosto de 2020.

2. En lo concerniente a las actuaciones de notificación efectuadas a la demandada Sashenka Cristina Cardona Olarte, es preciso indicar que la parte actora no realizó la misma conforme a la ritualidad civil, pues remitió una notificación por aviso, cuando no había agotado la descrita en el 291 del C.G.P., por consiguiente, no se tendrá por válida.

Adicionalmente, se advierte a la parte actora que conforme lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, los artículos 291 y 292 del C.G.P. se encuentran transitoriamente suspendidos.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]. (...)

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020

Artículos 8º, 9º y 10º.	<p>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</p> <p>(i) <i>Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p>(ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p>(iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
-------------------------	--

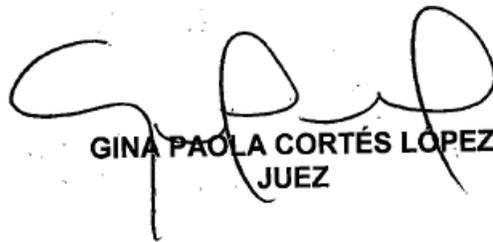
...(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte –SASHENKA CRISTINA CARDONA OLARTE- conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Recálquese que la misma podrá efectuarse en la dirección física carrera 38 BIS # 5B2-04 Centro Médico Imbanaco – GES, al conocerse que la demandada reside o labora en dicho lugar.

3. Respecto de la solicitud de títulos judiciales, de la consulta virtual del Banco Agrario, se denota la suma de \$4.022.880 consignado a órdenes de este recinto judicial por descuentos realizados a Sashenka Cristina Cardona Olarte. Por Secretaría remítase copia de la información precitada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00673 00

Si bien el presente proceso se encuentra suspendido, el artículo 163 del C.G.P., establece que el proceso podrá reanudarse a solicitud de las partes; de este modo la apoderada actora allega escrito de acuerdo de pago suscrito por ambos sujetos proceales en el que expresamente se consigna que una vez se cumpla el acuerdo denjbe darse por terminado el proceso.

Así, conocida la voluntad de las partes, se privilegiará el derecho sustancial y se resolverá sobre la terminación solicitada, la cual además, cumple los presupuestos del artículo 461 del CG.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RF ENCORE S.A.S. identificado con el NIT.900575605-8 contra GUSTAVO ADOLFO MATTOS QUIJANO identificado con la cédula de ciudadanía No.79.523.534, por pago total de la obligación, por pago total de la obligación.

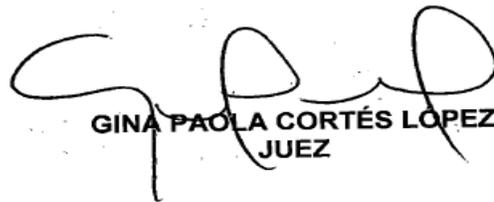
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00834 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de la apoderada de la parte ejecutante en la que informa que el acuerdo de pago convenido entre las partes ha sido incumplido, por lo tanto, solicita se reanude el proceso, petición a la cual el Despacho ACCEDE.

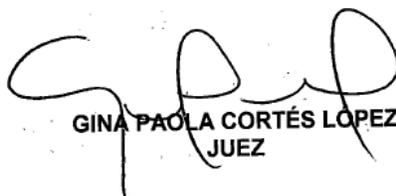
En consecuencia, REQUIERASE a la abogada de la parte actora para que informe los pagos que se hicieron por los demandados a efectos de tenerlos en cuenta en la actuación conforme al artículo 281 del C.G.P.

Así mismo de acuerdo a la solicitud de la demandante DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento, -a fin de no incurrir en excesos-, de los dineros asignados por concepto de salario, contrato de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ROSA FANNY DCROZ ZAMBRANO como empleada de la empresa Instituto Oscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil. Y los señores FRANCISCO JAVIER AGUILAR BEDOYA y HECTOR QUINTERO NIÑO como empleados de la Fundación Servicio Juvenil Programa Bosconía.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>102</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00168 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali en la que informa que el embargo de remanentes ha sido tenido en cuenta.
2. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de **Bancolombia**, en la que informa que se ha registrado la medida pero que las cuentas están protegidas por el límite de inembargabilidad, **Banco Caja Social**, en la que informa que no se registró la medida por existir un embargo anterior y **Banco de Bogotá**, en la que informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
3. Finalmente, dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada AMALIA LARRAHONDO GONZALEZ del auto mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>102</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00415 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMAN DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA identificada con el NIT. 900.528.910-1 contra GUADALUPE VIVEROS CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.746.881.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Viveros Caicedo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL VEINTIUEVE PESOS (\$40.507.029) a título de capital incorporado en el pagaré No. 71202, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 7 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora GUADALUPE VIVEROS CAICEDO personalmente el 2 de junio de 2021, bajo los presupuestos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.431.000.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>102</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00693 00

Proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra RUBBY STELLA CERTUCHE MENESES.

Por medio del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora quien goza de dicha facultad, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el **26 de febrero de 2021**.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación, optó por el cobro de las cuotas debidas y el saldo de capital.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto del pagaré No. 31978886.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el mes de febrero de 2021 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el NIT.899999284-4 contra RUBBY STELLA CERTUCHE MENESES identificada con la cédula de ciudadanía No.31.978.886, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la

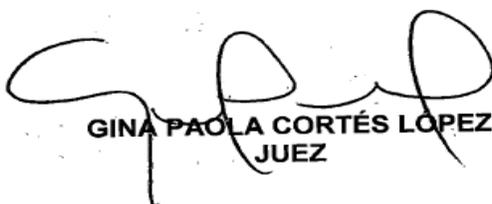
obligación, respecto del pagaré No. 31978886, quedando la obligación saldada hasta el 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. Téngase en cuenta que en el desglose se dejarán las constancias de rigor siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>102</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00207 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINANCIACIÓN AMIGA S.A. identificada con el NIT. 900.725.066-2 contra CARLOS CHACÓN GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.610.975.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Chacón Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$21.244.012) a título de capital incorporado en el pagaré No.102000000000463, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 14 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CARLOS CHACÓN GÓMEZ el 12 de mayo de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico carloschacon1956@hotmail.com, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

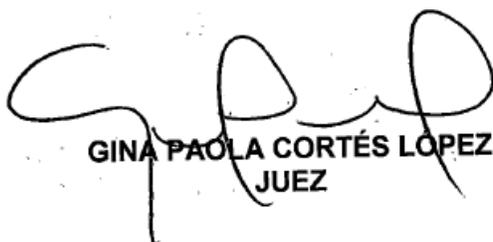
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.150.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Finandina, Banco de Occidente, Bancamia:** "...no posee productos del pasivo del Banco...".
- b. **BBVA Colombia:** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo (...) 001305330200006110...".
- c. **Bogotá:** "...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...".
- d. **Caja Social:** "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00225 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

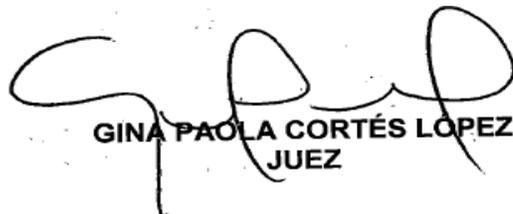
- a. **BBVA:** "...las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...".
- b. **BANCOLOMBIA:** "...ALBA LUCIA CIFUENTES TORRES (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho (...) WILLIAM CARVAJAL MORA (...) Producto no susceptible de Embargo...".
- c. **Davivienda:** "...presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...".

2. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación electrónica del demandado William Carvajal Mora, no obstante, se le aclara a la parte actora que conforme al Decreto 806 de 2020, no es necesario la remisión del aviso de notificación –tal como lo indicó en su documento bajo referencia: citación para diligencia de notificación personal Decreto 806 del 2020-.

Téngase en cuenta el correo electrónico williamcamo1953@hotmail.com como del demandado, de acuerdo a la solicitud del demandante y conforme al pantallazo aportado.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2021

La Secretaria,